

Santiago, 9 de marzo de 2022

VISTOS:

- 1) Las denuncias incorporadas al expediente Rol N°2603-20 y Rol N°2635-20 relativas a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N°211 (“**DL 211**”) en el mercado de la venta minorista de productos farmacéuticos (“**Denuncias**”).
- 2) La Minuta de Archivo de fecha 8 de marzo de 2022;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N°211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, según señala la primera denuncia, las tres principales cadenas de farmacias, Farmacias Salcobrand S.A., Farmacias Ahumada S.A. y Farmacias Cruz Verde S.A. (“**Cadenas de Farmacias**”) tendrían precios similares en 124 medicamentos, precios sobre los cuales además existiría una diferencia importante con aquellos cobrados por farmacias municipales e independientes (“**Primera Denuncia**”);
- 2) Que la segunda denuncia indica que, siete meses después de la presentación de la Primera Denuncia, dichos precios se mantendrían similares en gran cantidad de fármacos, señalando que esta vez existirían además alzas importantes de precios en algunos medicamentos, los cuales habrían subido de forma análoga en las mismas tres cadenas de farmacias, manteniéndose aun la diferencia de precio con las farmacias municipales e independientes (“**Segunda Denuncia**”);
- 3) Que, atendida la íntima conexión entre los hechos que fundan la Primera y la Segunda Denuncia, se dispuso su acumulación, de manera que ambas se analizaron conjuntamente;
- 4) Que, con el objeto de esclarecer los hechos materia de las Denuncias y revisar su admisibilidad, esta Fiscalía analizó la información pública disponible, tomó declaraciones y solicitó la entrega de antecedentes a las Cadenas de Farmacias;
- 5) Que esta FNE obtuvo la información de los precios de ventas diarios y costos promedios mensuales de los medicamentos objeto de las Denuncias, para todos los locales pertenecientes a la Región Metropolitana, en el periodo comprendido entre el 2 de enero del año 2019 y el 31 de marzo del año 2020, información que se amplió en virtud de los antecedentes presentados en la Segunda Denuncia.

- 6) Que, respecto de la similitud de precios denunciada en la Primera Denuncia, existiendo un cierto grado de similitud en los precios de las Cadenas de Farmacias, lo cual fue especialmente notorio en un grupo más bien acotado de medicamentos, dicha similitud se explicaría por la aun mayor homogeneidad de los costos de adquisición de las Cadenas de Farmacias y el alto grado de concentración del mercado objeto de las Denuncias;
- 7) Que, en relación con el aumento de precios objeto de la Segunda Denuncia, en virtud de los análisis realizados, es posible señalar que 12 de los 13 medicamentos objetos de la Segunda Denuncia alzaron sus precios en un 1,1% para el periodo analizado, observándose también ciertos episodios de alzas promedios de hasta un 6,2% en el mismo periodo, lo cual se corresponde con un incremento en los costos de adquisición de dichos medicamentos;
- 8) Que solamente un medicamento habría experimentado una variación significativa en su precio promedio durante el periodo analizado, la cual se explica por la variación de precios realizada de manera unilateral por una de las Cadenas de Farmacias, manteniéndose las otras dos de forma relativamente estable;
- 9) Que, finalmente, existen diversos factores estructurales que permiten explicar las diferencias en precios existentes en las Cadenas de Farmacias y las denominadas farmacias independientes o municipales, principalmente relacionadas a la forma de adquisición de los medicamentos; y
- 10) Que, por todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de elementos o indicios de un actuar coordinado por parte de las empresas denunciadas, en los términos del artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, que justifiquen la apertura de una investigación.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE las Denuncias Reservadas Rol N°2603-20 y Rol N°2635-20, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, y, en particular, la de iniciar investigaciones en caso que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2603-20- y Rol N°2635-20

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

FRV